

San Carlos de Bariloche, 8 de Junio de 2026.-

Y ESCUCHADOS: Los presentes casos iniciados por el Ministerio Público Fiscal caratulados:

“VEGA José Alejandro y Otro s/Robo”, Legajo N° MPF-BA-04231-2025; y “VEGA José Alejandro

s/Hurto en grado de tentativa”, Legajo N° MPF-BA-04261-2025, seguidos a José Alejandro Vega, D.N.I.

N° xxxx, argentino, nacido el xxxx en San Carlos de Bariloche, hijo de J. L. V. y de E. D., de estado

civil soltero, con instrucción secundaria incompleta, de ocupación pintor, con domicilio en el xxxx de

esta ciudad, para dictar sentencia.

LO REQUERIDO: I. La Fiscal Silvia Paolini, informó que junto al acusado y su Defensor oficial Marcos

Miguel, arribaron a un acuerdo pleno de juicio abreviado a tenor del Artículo 212 del

C.P.P. para resolver el presente caso, que comprende los Legajos N° MPF-BA-04261-2025 y

MPF-BA-04231-2025, ya citados.

Acusó entonces al nombrado por los siguientes hechos: Legajo N° MPF-BA-04261-2025:

“Se atribuye a JOSÉ ALEJANDRO VEGA el hecho ocurrido en fecha 5/07/2025 entre las 16.00 y las

16.40 horas aproximadamente, en el local comercial de repuestos de autos denominado “xxxx”,

sito en calle xxxx de esta ciudad de S.C. de Bariloche, provincia de Río Negro. En dichas

circunstancias, José Alejandro Vega se presentó en el lugar junto a otra persona aún no identificada,

ingresaron al local por la parte de atrás, forzaron la puerta con una barreta, y en convergencia

intencional y acuerdo de voluntades, se apoderaron ilegítimamente de \$500.000 (quinientos mil pesos

argentinos) aproximadamente que se encontraban en la caja registradora; una suma aproximada de \$240.000

(doscientos cuarenta mil pesos) que se encontraban dentro de una caja azul, una suma de U\$D 3.000 (tres

mil dólares estadounidenses) discriminados en billetes de u\$d100 que se encontraban en un cajón de la

oficina administrativa del lugar, un módem TP-LINK modelo xxxx, una contadora de billetes marca

HYSTOSHY, MOD. 006, una contadora de billetes (sin marca y/o características), (01) TELÉFONO CELULAR

MARCA IPHONE, asociado al abonado xxxx, (01) TELÉFONO CELULAR ASOCIADO AL ABONADO NRO. xxxx

DE LA COMPAÑÍA MOVISTAR, MARCA MOTOROLA, (01) TELÉFONO

CELULAR SIN TARJETA SIM MARCA

REDMI, BIDONES DE ACEITES VARIOS, siendo captados por las cámaras de seguridad del lugar hasta

que a las 16.25 horas dejaron de grabar ya que procedieron a cortar el suministro eléctrico.”; y,

Legajo N° MPF-BA-04231-2025: “Se atribuye a José Alejandro Vega haber cometido el

hecho ocurrido el 15 de julio de 2025, aproximadamente a las 16:30 horas, en el sector de ingreso a la

base del Cerro Campanario, ubicado en el kilómetro 17.500 de la Avenida Exequiel Bustillo, de la ciudad

de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro. En esas circunstancias, Vega descendió de un

vehículo Ford y se dirigió hacia tres automóviles que se encontraban estacionados en el lugar. Allí, intentó

abrir las puertas de los dos primeros vehículos y, acto seguido, logró abrir la del tercero, conducta

mediante la cual habría iniciado maniobras tendientes a apoderarse ilegítimamente de los objetos que se

encontraran en su interior, exteriorizando así un propósito de desapoderamiento antijurídico. Al advertir la

presencia de personal policial, José Alejandro Vega emprendió la fuga hacia el vehículo del cual había

descendido. No obstante, el conductor de dicho rodado se dio también a la fuga, abandonándolo en el

lugar, lo cual obligó al imputado a continuar su huida de manera peatonal. Fue perseguido durante

aproximadamente 100 metros por el Cabo 1° Hermosilla, quien finalmente logró alcanzarlo. Al momento

de ser reducido, José Alejandro Vega ofreció resistencia activa, agrediendo físicamente al Cabo

Hermosilla, ocasionándole una inflamación y lesión en mucosa yugal del labio superior, producto de un

trauma contuso, lesiones de carácter leve. La resistencia del imputado hizo necesaria la intervención de un

ciudadano civil que colaboró para lograr su efectiva aprehensión.”.

La Dra. Paolini calificó el primero de los hechos descriptos como constitutivo del delito de

robo, y el segundo como configurativo de los delitos de hurto en grado de tentativa en concurso real con

resistencia contra la autoridad y lesiones leves agravadas por ser a un funcionario público en ejercicio de

sus funciones. Todo ello, siendo el acusado responsable a título de autor, de conformidad con los Artículos

42, 45, 54, 55, 162, 164, 92 en función del 89 con remisión al 80 Inciso 8° y 239 del Código Penal.

A continuación, la Fiscal informó que podrían acreditarse los extremos de la plataforma fáctica del Legajo 04261-2025, en caso de llevarse a cabo un debate oral, a partir de las siguientes

evidencias: La denuncia efectuada por la damnificada Ana Carolina Rodríguez, quien brindó las circunstancias de

tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, informando además que fue alertada de que autores

ignorados ingresaron al local, y pudo constatar que la puerta de acceso de atrás había sido forzada con una

barreta; Las filmaciones del lugar, en donde se puede divisar el accionar de Vega como también el de su

consorte de causa; Las actuaciones del Gabinete de Criminalística, mediante las cuales constataron el daño de

la puerta; El informe de UADME elaborado por la agente Antonella Casalla Mayor, en relación al seguimiento

del GPS que portaba Vega por gozar de libertad condicional monitoreada, en el cual se lo posiciona

en el lugar y al momento del hecho; Las cartas de llamada al 911; El informe del Cuerpo de Investigación

Judicial en relación a las cámaras de seguridad del local, en el cual se individualiza al Sr. Vega como

coautor del hecho; Y el acta de procedimiento y croquis ilustrativo del lugar, efectuados por personal

policial de la Comisaría 2°, que fue alertado por un llamado al 911 y concurrió al lugar.

Y en relación al Legajo 04231-2025, refirió que cuenta con: El acta de procedimiento

policial de fecha 15 de Julio de 2025 elaborado por personal de la Comisaría 55, en donde consta que el

Cabo Hermosilla se encontraba haciendo recorridas y advirtió la conducta del Sr. Vega, observando que el

mismo había descendido de un vehículo Ford y manipulaba las puertas de otros rodados hasta que pudo

abrir uno, pero depuso su acción ante la voz de alto. El certificado médico de fecha 15 de Julio de 2025

elaborado por la médica Policial Sofía Menardi, en relación a Mario Hermosilla; El testimonio de J.

P. F., testigo del hecho, quien se encontraba ocasionalmente en el lugar y ayudó al Cabo

Hermosilla en la detención de Vega; La denuncia efectuada por el Cabo Mario Rolando Hermosilla de fecha

17 de Julio de 2025 ante la Comisaría 55°, en donde relata las lesiones padecidas en la aprehensión; Y el

informe pericial F-3BA-1522-CIF2025 de fecha 23 de Septiembre de 2025 elaborado por la Dra. Vanina Lacuadri

del Cuerpo Médico Forense, en relación a las lesiones de Hermosilla que fueron caracterizadas como leves.

Por todo lo expuesto, la representante del Ministerio Público Fiscal propuso la

realización

de un Acuerdo Pleno para el caso en que el acusado reconozca su responsabilidad, ofreciendo una pena de

11 meses de prisión de cumplimiento efectivo. Fundó su propuesta en el hecho de que el acusado cuenta

con antecedentes penales, a saber: una condena de fecha 18 de Mayo del 2023 dictada en el marco de los

Legajos N° MPF-BA-01472-2023 y MPF-BA-04939-2022, en los cuales el Dr. Marcos Burgos le impuso

al nombrado la pena de 1 año de prisión de ejecución condicional. Y otra de fecha 4 de Octubre del 2024

dictada en el marco de los Legajos N° MPF-BA-06545-2023 y MPF-BA-04958-2023, por los que el Dr.

Juan Martín Arroyo lo condenó a la pena de 1 año y 6 meses de prisión efectiva. Ambas condenas fueron

posteriormente unificadas, y la pena fue agotada en fecha 4 de Junio del corriente año.

Finalmente, la Fiscal indicó que las víctimas han sido puestas en conocimiento respecto al acuerdo y

han prestado su consentimiento, y refirió además que en caso de homologarse el presente renunciaría

a los plazos procesales previstos para impugnar.

II. Corrido el traslado a la Defensa ejercida por el Dr. Marcos Miguel, el mismo refirió

aceptar la propuesta

de juicio abreviado, ratificando lo expuesto por la representante del Ministerio Público

Fiscal en todos sus términos.

Manifestó haber controlado los legajos y haber merituado toda la evidencia obrante en los

mismos, la cual consideró contundente y que, producida en un debate, podría implicar una condena en

perjuicio del acusado. Asimismo, indicó haber explicado a su asistido sobre las distintas posibilidades para

resolver su situación procesal, entendiendo que el procedimiento abreviado es la mejor solución para ello.

Por ello, solicitó la homologación del acuerdo en los términos indicados.

En relación a los antecedentes penales informados por la Fiscal, el Defensor aclaró que el

16 de Abril de 2025, el Dr. Arroyo unificó las dos condenas mencionadas en una pena única de 2 años y 6

meses de prisión efectiva, la cual ha sido agotada a principio de mes, por lo que solamente estaría vigente

esta condena de 11 meses que se está propoiniendo a V.S. su homologación.

Finalmente, informó que también renunciaría a los plazos procesales previstos para impugnar en caso de

homologarse el presente acuerdo. Y en ese caso, requirió se autorice y se informe a la UADME que su

asistido continuaría con la misma modalidad de medida cautelar, hasta tanto tome intervención la

Sra. Juez de Ejecución. Respecto de este último punto, la Fiscal no tuvo objeciones al respecto.

III. Tras hacer conocer al acusado los alcances del acuerdo, las previsiones de los Artículos

212 y concordantes del C.P.P., su facultad de aceptar o no el acuerdo propuesto y que le asiste el derecho

de solicitar la realización de un debate oral, Vega expresó que comprende y acepta la propuesta Fiscal, a la

par que reconoció los hechos por los que viene acusado y admitió haberlos cometido. También acordó con

la pena propuesta y con la renuncia a los plazos procesales.

Y CONSIDERADO: En primer lugar, considero que el acuerdo propuesto por las partes

debe ser aceptado, pues se encuentran cumplidos los requisitos legales previstos en los Artículos 212 y

concordantes del Código Procesal Penal, como así también están reunidos los requisitos esenciales para

que la sentencia sea válida, conforme lo previsto por el Artículo 189 de dicho ordenamiento legal.

Las partes han enunciado las composiciones fácticas en las que tiene asiento la acusación y

su encuadramiento legal en cada legajo. Así como el encuadramiento jurídico propuesto y aceptado se

ajusta a derecho.

Tanto la autoría como la culpabilidad fueron reconocidas por la libre aceptación que realizara el acusado

en audiencia, y la prueba colectada -que no ha sido controvertida por las partes y que resulta útil y

pertinente- permite concluir que el reconocimiento que efectuó el mismo resulta coherente y válido,

en tanto se corresponde con el cuadro probatorio expuesto.

El Sr. Vega no solamente ha reconocido los hechos y su responsabilidad en los mismos,

sino que su Defensor pudo controlar la evidencia de cada legajo, las cuales de ser producidas en un juicio

oral tal como lo planteara la Fiscalía, llevarían probablemente a una declaración de responsabilidad en

contra del acusado, con una pena mayor de la que se ha acordado en el presente.

La pena acordada resulta acorde y se encuentra prevista dentro de los parámetros establecidos por el

código de fondo, en tanto su modalidad es correcta atento a que el acusado cuenta con antecedentes

penales, según lo informado por la Fiscal.

Finalmente, se tiene en cuenta el consentimiento prestado por los damnificados en ambos legajos,

en relación a la concreción del presente acuerdo.

Conforme lo analizado precedentemente, la acusación se encuentra debidamente fundada,

y el hecho se encuentra correctamente calificado, por lo que corresponde la homologación del acuerdo a lo

normado por el Artículo 212 del C.P.P. .

Por ello, RESUELVO:

I. Aceptar y homologar el acuerdo pleno al que han arribado la Fiscal Silvia Paolini, el

acusado José Alejandro Vega y su Defensor oficial Marcos Miguel, que comprende los Legajos N°

MPF-BA-04261-2025 y MPF-BA-04231-2025 (Artículos 14, 65, 212 y concordantes del Código Procesal

Penal).

II. Declarar a José Alejandro Vega autor penalmente responsable de los hechos materia de

acusación, configurativos de los delitos de robo, hurto en grado de tentativa en concurso real con

resistencia contra la autoridad y lesiones leves agravadas por ser a un funcionario

público en ejercicio

de sus funciones; y condenarlo en consecuencia a la pena de 11 (once) meses de prisión efectiva, con

costas (Artículos 42, 45, 54, 55, 162, 164, 92 en función del 89 con remisión al 80 Inciso 8° y 239; y

Artículo 266 del Código Procesal Penal).

III. Notificar a los damnificados, a través de la Fiscalía, de las facultades que les atribuye

el Artículo 11Bis de la Ley 24.660, respecto del control de la ejecución de la pena.

IV. Tener presente la renuncia de las partes y del acusado a los plazos procesales previstos

para impugnar.

V. Ordenar el cese de la prisión preventiva que venía cumpliendo el Sr. Vega, solicitando a

la Oficina Judicial libre oficio a la UADME informando el cese de dicha medida a raíz de la firmeza de la

presente condena, pero que el acusado deberá continuar con esta misma modalidad de cumplimiento -con

monitoreo electrónico- hasta tanto se realice una petición distinta al respecto o bien el Juzgado de

Ejecución se expida al respecto.

VI. Protocolizar, comunicar, formar incidencia y remitir al Juzgado de Ejecución N° 12.-

Firmado digitalmente por
ÁLVAREZ MELINGER
Marcelo Oscar
Fecha: 2026.06.11
10:49:53 - 03'00'

MARCELO OSCAR ALVAREZ MELINGER
JUEZ DE JUICIO